

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01809/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día diecinueve (19) de enero del año dos mil nueve, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

Se solicita información de acta TOL/DR/IV/874/2006 DR. Responsabilidades Lic. Esther Monroy Miranda relativo a su indagatoria que refiere no existir lesiones recientes externas en la ofendida [REDACTED] determinado por inspección ministerial y el 8 de octubre de 2002 compareció acompañada de sus familiares ante el tercer juzgado penal causa 214/2002-2004 y se solicita saber si al no existir delito de lesiones no se encontró ninguna lesión en la ofendida debió considerar en su determinación que no procedía el ejercicio de la acción penal consignación de lo cual debió determinar la responsabilidad de las autoridades al no determinar como usted lo señala en la 322 no debió consignarse la indagatoria pues no se determinaron lesiones en la ofendida menos ultrajes y faltas a la moral y menos sino se no se demostro la responsabilidad penal por lo cual no procede la privación de libertad y acredite la misma ofendida que compareció el 8 de octubre de 2002 careandose con el ofendido y respecto a los terceros perjudicados para defender sus derechos en expediente 1047/08-VII juicio amparo

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 000015/PGJ/IP/A/2009, a la cual, "**EL SUJETO OBLIGADO**" respondió el día seis (6) de febrero del año en curso lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01809/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, febrero 06 de 2009.
31/MAIP/PGJ/2009

C. [REDACTED]

PRESENTE

Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 19 de enero del año 2009, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00015/PGJ/IP/A/2009 y código de acceso 000152009082104213015, en la que solicita:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DE ACTA TOL/DR/IV/874/2006 DR. RESPONSABILIDADES LIC. ESTHER MONROY MIRANDA RELATIVO A SU INDAGATORIA QUE REFIERE NO EXISTIR LESIONES RECIENTES EXTERNAS EN LA OFENDIDA [REDACTED] DETERMINADO POR INSPECCIÓN MINISTERIAL Y EL 8 DE OCTUBRE DE 2002 COMPARECIO ACOMPAÑADA DE SUS FAMILIARES ANTE EL TERCER JUZGADO PENAL CAUSA 214/2002-2004 Y SE SOLICITA SABER SI AL NO EXISTIR DELITO DE LESIONES NO SE ENCONTRÓ NINGUNA LESION EN LA OFENDIDA DEBIO CONSIDERAR EN SU DETERMINACION QUE NO PROCEDIA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CONSIGNACION DE LO CUAL DEBIO DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES AL NO DETERMINAR COMO USTED LO SEÑALA FOJA 322 NO DEBIO COSIGNARSE LA INDAGATORIA PUES NO SE DETERMINA LESIONES EN LA OFENDIDA MENOS ULTRAJES Y FALTAS A LA MORAL Y MENOS SINO SE NO SE DEMOSTRO LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LO CUAL NO PROCEDE LA PRIVACION DE LIBERTAD Y ACREDITE LA MISMA OFENDIDA QUE COMPARECIO EL 8 DE OCTUBRE DE 2002 CAREANDOSE CON EL OFENDIDO Y RESPECTO A LOS TERCEROS PERJUDICADOS PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN EXPEDIENTE 1047/08-VII JUICIO AMPARO". (SIC)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General de Responsabilidades, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de respuesta signado por la licenciada Esther Monroy Miranda, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta de Responsabilidades quien refiere lo siguiente: "Me permito informar a Usted que me veo impedida para rendir informe alguno respecto de la indagatoria número TOL/DR/IV/874/2006, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de nuestro Código Adjetivo Penal



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01809/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

vigente en la Entidad, por ende y como así lo cita el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información contenida en la indagatoria es calificada como reservada, sin embargo el solicitante [REDACTED] es ofendido en la presente indagatoria por ende tiene acceso a la misma en las oficinas de esta autoridad". (SIC)

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
L'ESG/L'LGCA/LZLCM*

E) Inconforme con la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión el día siete (7) de julio del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

Se solicita información de acta TOLDR/IV/874/2006 DR. Responsabilidades Lic. Esther Montroy Miranda relativo a su indagatoria que refiere no existir lesiones recientes externas en la ofendida [REDACTED] determinado por inspección ministerial y el 8 de octubre de 2002 compareció acompañada de sus familiares ante el tercer juzgado penal/ causa 214/2002-2004 y se solicita saber si al no existir delito de lesiones no se encontro ninguna lesion en la ofendida debio considerar en su determinacion que no procedia el ejercicio de la acción penal consignacion de lo cual debio determinar la responsabilidad de las autoridades al no determinar como usted lo señala, foja 322 no debio consignarse la indagatoria pues no se determinó lesiones en la ofendida menos ultrajes y faltas a la moral y menos sino se no se demostro la responsabilidad penal por lo cual no procede la privacion de libertad y acredite la misma ofendida que comparecio el 8 de octubre de 2002 careandose con el ofendido y respecto a los terceros perjudicados para defender sus derechos en expediente 1047/08-VII juicio amparo

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

F) Por su parte, "EL SUJETO OBLIGADO" presentó el siguiente informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE".



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01809/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Toluca, Estado de México; julio 07 2009
333/MAIP/PGJ/2009

Asunto: Se remite Recurso de Revisión

DOCTOR EN DERECHO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En fecha siete de julio del año dos mil nueve, se recibió recurso de revisión número 01809/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, relacionado con la respuesta a la solicitud registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, bajo el folio 00015/PGJ/IP/A/2009, con Código de Acceso 000152009082104213015, presentada por el C. [REDACTED] a través del cual señala como acto impugnado: "SE SOLICITA INFORMACIÓN DE ACTA TOL/DR/IV/874/2006 DR. RESPONSABILIDADES LIC. ESTHER MONROY MIRANDA RELATIVO A SU INDAGATORIA QUE REFIERE NO EXISTIR LESIONES RECIENTES EXTERNAS EN LA OFENDIDA JARISLTH MORENO DETERMINADO POR INSPECCION MINISTERIAL Y EL 8 DE OCTUBRE DE 2002 COMPARECIO ACOMPAÑADA DE SUS FAMILIARES ANTE EL TERCER JUSGADO PENAL CAUSA 214/2002-2004 Y SE SOLICITA SABER SI AL NO EXISTIR DELITO DE LESIONES NO SE ENCONTRO NINGUNA LESION EN LA OFENDIDA DEBIO CONSIDERAR EN SU DETERMINACION QUE NO PROCEDIA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CONSIGNACION DE LO CUAL DEBIO DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES AL NO DETERMINAR COMO USTED LO SEÑALA FOJA 322 NO DEBIO COSIGNARSE LA INDAGATORIA PUES NO SE DETERMINA LESIONES EN LA OFENDIDA MENOS ULTRAJES Y FALTAS A LA MORAL Y MENOS SINO SE NO SE DEMOSTRO LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LO CUAL NO PROCEDE LA PRIVACION DE LIBERTAD Y ACREDITE LA MISMA OFENDIDA QUE COMPARECIO EL 8 DE OCTUBRE DE 2002 CAREANDOSE CON EL OFENDIDO Y RESPECTO A LOS TERCEROS PERJUDICADOS PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN EXPEDIENTE 1047/08-VII JUICIO AMPARO". (SIC)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite para la sustentación correspondiente, el escrito que contiene el Recurso de Revisión. De igual manera, adjunto al presente remito los siguientes documentos: a).- Formato del recurso de revisión realizado por el C. [REDACTED] b).- Expediente de la solicitud de información pública. c).- Informe de justificación correspondiente. e).-

EXPEDIENTE: 01809/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Información en archivo electrónico. Esto según se establece en las disposiciones contenidas en el numeral sesenta y siete de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
L'ESG/L'GCL/L'ZLCM

Toluca, Estado de México, Julio 07 2009

383/MAIP/PG/J/2009

Asunto: Se rinde Informe Justificado

DOCTOR EN DERECHO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Por este conducto, atentamente nos dirigimos a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 01809/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la solicitud registrada en el SICOSIEM, bajo el Folio 00015/PG/J/PA/2009, con Código de Acceso 000152009082104213015, a través del cual señala como Acto Impugnado: "SE SOLICITA INFORMACIÓN DE ACTA TOL/DR/IV/874/2006 DR. RESPONSABILIDADES LIC. ESTHER MONROY MIRANDA RELATIVO A SU INDAGATORIA QUE REFIERE NO EXISTIR LESIONES RECIENTES EXTERNAS EN LA OFENDIDA [REDACTED] DETERMINADO POR INSPECCION MINISTERIAL Y EL 8 DE OCTUBRE DE 2002 COMPARECIO ACOMPAÑADA DE SUS FAMILIARES ANTE EL TERCER JUSGADO PENAL CAUSA 214/2002-2004 Y SE SOLICITA SABER SI AL NO EXISTIR DELITO DE LESIONES NO SE ENCONTRO NINGUNA LESION EN LA OFENDIDA DEBIO CONSIDERAR EN SU DETERMINACION QUE NO PROCEDIA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CONSIGNACION DE LO CUAL DEBIO DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES AL NO DETERMINAR COMO USTED LO SEÑALA FOJA 322 NO DEBIO COSIGNARSE LA INDAGATORIA PUES NO

SE DETERMINA LESIONES EN LA OFENDIDA MENOS ULTRAJES Y FALTAS A LA MORAL Y MENOS SI NO SE DEMOSTRO LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LO CUAL NO PROCEDE LA PRIVACION DE LIBERTAD Y ACREDITE LA MISMA OFENDIDA QUE COMPARECIO EL 8 DE OCTUBRE DE 2002 CAREANDOSE CON EL OFENDIDO Y RESPECTO A LOS TERCEROS PERJUDICADOS PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN EXPEDIENTE 1047/08-VII JUICIO AMPARO". (SIC) MANIFESTANDO COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: "PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN". (SIC) Ante este contexto, se informa lo siguiente como antecedente de la solicitud presentada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] a través del SICOSIEM, vía electrónica registrada bajo el folio 00015/PGJ/PA/2009, con Código de Acceso 000152009082104213015

a).- En fecha 19 de enero del año 2009, siendo las diez horas con cuarenta y dos minutos, el C. [REDACTED]

formuló su solicitud en los siguientes términos: "SE SOLICITA INFORMACIÓN DE ACTA TOLDR/IV/874/2006 DR. RESPONSABILIDADES LIC. ESTHER MONROY MIRANDA RELATIVO A SU INDAGATORIA QUE REFIERE NO EXISTIR LESIONES RECIENTES EXTERNAS EN LA OFENDIDA [REDACTED]"

[REDACTED] DETERMINADO POR INSPECCION MINISTERIAL Y EL 8 DE OCTUBRE DE 2002 COMPARECIO ACOMPAÑADA DE SUS FAMILIARES ANTE EL TERCER JUSGADO PENAL CAUSA 214/2002-2004 Y SE SOLICITA SABER SI AL NO EXISTIR DELITO DE LESIONES NO SE ENCONTRO NINGUNA LESION EN LA OFENDIDA DEBIO CONSIDERAR EN SU DETERMINACION QUE NO PROCEDIA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CONSIGNACION DE LO CUAL DEBIO DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES AL NO DETERMINAR COMO USTED LO SEÑALA FOJA 322 NO DEBIO CONSIGNARSE LA INDAGATORIA PUES NO SE DETERMINA LESIONES EN LA OFENDIDA MENOS ULTRAJES Y FALTAS A LA MORAL Y MENOS SI NO SE DEMOSTRO LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LO CUAL NO PROCEDE LA PRIVACION DE LIBERTAD Y ACREDITE LA MISMA OFENDIDA QUE COMPARECIO EL 8 DE OCTUBRE DE 2002 CAREANDOSE CON EL OFENDIDO Y RESPECTO A LOS TERCEROS PERJUDICADOS PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN EXPEDIENTE 1047/08-VII JUICIO AMPARO". (SIC)

b).- En fecha 06 de febrero del año 2009, la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 31/MAIP/PGJ/2009, le entregó la siguiente respuesta: Toluca de Lerdo, Estado de México; febrero 06 de 2009, 31/MAIP/PGJ/2009 C. [REDACTED] R E S E

EXPEDIENTE: 01809/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

N T E Por este conducto atentamente me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 19 de enero del año 2009, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México SICOSIEM, bajo el folio 00015/PGJ/IP/A/2009 y código de acceso 000152009082104213015, en la que solicita: "SE SOLICITA INFORMACIÓN DE ACTA TOL/DR/IV/874/2006 DR. RESPONSABILIDADES LIC. ESTHER MONROY MIRANDA RELATIVO A SU INDAGATORIA QUE REFIERE NO EXISTIR LESIONES RECIENTES EXTERNAS EN LA OFENDIDA [REDACTED] DETERMINADO POR INSPECCION MINISTERIAL Y EL 8 DE OCTUBRE DE 2002 COMPARECIO ACOMPAÑADA DE SUS FAMILIARES ANTE EL TERCER JUSGADO PENAL CAUSA 214/2002-2004 Y SE SOLICITA SABER SI AL NO EXISTIR DELITO DE LESIONES NO SE ENCONTRO NINGUNA LESION EN LA OFENDIDA DEBIO CONSIDERAR EN SU DETERMINACION QUE NO PROCEDIA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CONSIGNACION DE LO CUAL DEBIO DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES AL NO DETERMINAR COMO USTED LO SEÑALA FOJA 322 NO DEBIO COSIGNARSE LA INDAGATORIA PUES NO SE DETERMINA LESIONES EN LA OFENDIDA MENOS ULTRAJES Y FALTAS A LA MORAL Y MENOS SINO SE NO SE DEMOSTRO LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LO CUAL NO PROCEDE LA PRIVACION DE LIBERTAD Y ACREDITE LA MISMA OFENDIDA QUE COMPARECIO EL 8 DE OCTUBRE DE 2002 CAREANDOSE CON EL OFENDIDO Y RESPECTO A LOS TERGEROS PERJUDICADOS PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN EXPEDIENTE 1047/08-VII JUICIO AMPARO". (SIC) Al respecto me permito haber de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al Director General Responsabilidades, servidor público habilitado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, recibiendo oficio de respuesta signado por la licenciada Esther Monroy Miranda, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuarta de responsabilidades quien refiere lo siguiente: "Me permito informar a Usted que me veo impedida para rendir informe alguno respecto de la indagatoria número TOL/DR/IV/874/2006, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de nuestro Código Adjetivo Penal vigente en la Entidad, por ende y como así lo cita el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información contenida en la indagatoria es calificada como reservada, sin embargo el solicitante [REDACTED] es ofendido en la presente indagatoria por ende tiene acceso a la misma en las oficinas de esta autoridad". (SIC) Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

EXPEDIENTE: 01809/ITAPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ATENTAMENTE
LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
L'ESG/L'GCO/L'ZLCM*

En este sentido, el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente: **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** El recurrente C. [REDACTED]

[REDACTED] en el RECURSO DE REVISIÓN, invoca como Acto Impugnado lo siguiente: "SE SOLICITA INFORMACIÓN DE ACTA TOL/DRA/IV/874/2006 DR. RESPONSABILIDADES LIC. ESTHER MONROY MIRANDA RELATIVO A SU INDAGATORIA QUE REFIERE NO EXISTIR LESIONES RECIENTES EXTERNAS EN LA OFENDIDA [REDACTED] DETERMINADO POR INSPECCION MINISTERIAL Y EL 8 DE OCTUBRE DE 2002 COMPARECIO ACOMPAÑADA DE SUS FAMILIARES ANTE EL TERCER JUSGADO PENAL CAUSA 214/2002-2004 Y SE SOLICITA SABER SI AL NO EXISTIR DELITO DE LESIONES NO SE ENCONTRO NINGUNA LESION EN LA OFENDIDA DEBIO CONSIDERAR EN SU DETERMINACION QUE NO PROCEDIA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CONSIGNACION DE LO CUAL DEBIO DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES AL NO DETERMINAR COMO USTED LO SEÑALA FOJA 322 NO DEBIO COSIGNARSE LA INDAGATORIA PUES NO SE DETERMINA LESIONES EN LA OFENDIDA MENOS ULTRAJES Y FALTAS A LA MORAL Y MENOS SINO SE NO SE DEMOSTRO LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LO CUAL NO PROCEDE LA PRIVACION DE LIBERTAD Y ACREDITE LA MISMA OFENDIDA QUE COMPARECIO EL 8 DE OCTUBRE DE 2002 CAREANDOSE CON EL OFENDIDO Y RESPECTO A LOS TERCEROS PERJUDICADOS PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN EXPEDIENTE 1047/08-VII JUICIO AMPARO". (SIC) Además, el quejoso [REDACTED] señala como razón o motivo de la inconformidad "PORQUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN". (SIC)

Al respecto, este Comité de Información observa e informa que en su momento, la Unidad de Información de esta Institución dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el Artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica lo siguiente: Artículo 46. - La Unidad de información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud... En este sentido, se ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta emitida, atendiendo a la

solicitud de información presentada por el recurrente, donde se le informó al solicitante que la información se encuentra clasificada como reservada y confidencial; esto, atendiendo a que la información es parte de las actuaciones que integran una averiguación previa y el contenido de ésta tiene carácter de CONFIDENCIAL, por contener datos personales de individuos que han comparecido en ella y sobre todo por la disposición legal del Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, al referirse que las diligencias se practicarán secretamente y, que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Además, con independencia de ello, al solicitante ahora recurrente, se le orientó acerca de los mecanismos legales para tener acceso a la información que solicita, indicándosele que quedaban a salvo sus derechos de acudir ante la Mesa Cuarta de Responsabilidades, para que se le pudiera dar información de manera personal, en relación a su denuncia presentada, por la propia personalidad jurídica que ostenta como ofendido. Por otra parte, el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público, lo cual deslumbra a todas luces jurídicas, que la integración de los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad se asientan en una averiguación previa, por lo cual el único órgano que tiene acceso a una indagatoria es el Agente del Ministerio Público que conoce el asunto. Por esta razón, la divulgación de la información que la integra, afecta el curso de la investigación, la privacidad y seguridad de las personas, pero sobre todo, la secrecía de la indagatoria, tal como se enmarca en el Artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad. Esto, sin dejar de observar que al mismo tiempo, la información que integra la averiguación previa, se encuentra **RESTRINGIDA** por encontrarse clasificada como **RESERVADA** tal y como lo prevé el Artículo 20 Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en la averiguación previa...". Hasta aquí y después de los argumentos antes expuestos, se observa que **NO RESULTA QUE SE TRANSTOQUE AGRAVIO ALGUNO** al recurrente, ya que tal y como queda evidenciado del contenido de los mismos, la Unidad de Información carece de competencia, para obsequiar el tipo de información solicitada y por otra parte, el propio recurrente en términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra legalmente legitimado, para tener acceso a la Averiguación Previa que refiere en su solicitud, ya que éste resulta ofendido en la indagatoria de referencia. No obstante a lo

anteriormente manifestado, es menester de este Comité de Información, señalar que el recurrente interpuso su Recurso de Revisión en forma extemporánea, en términos del Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica textualmente lo siguiente: Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. La entrega de la respuesta de información fue realizada en fecha 06 de febrero del año dos mil nueve y, al realizar el cómputo del plazo de la presentación del Recurso de Revisión, con número de folio 01809/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, se observa que transcurrió con exceso, tomando en consideración que la respuesta a la información fue otorgada el 06 de febrero del año dos mil nueve y su inconformidad la presenta el día 07 de julio del año 2009, cinco meses después. En este mismo sentido y a partir de lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente se solicita se declare la extemporaneidad de la presentación del Recurso de Revisión y, se le dé valor probatorio a lo manifestado en el presente Informe de Justificación.

ATENTAMENTE

LIC. MARTHA MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Subprocuradora General de Coordinación y Presidenta del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

LIC. ELENA SALAZAR GÓMEZ

Titular de la Unidad de Información

LIC. ANNA LILIA RAMÍREZ ORTEGA

Titular del Órgano de Control Interno

L'ESG/L' LGC/L'ZLCM

G) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE", se formó el expediente número 01809/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en

términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, solamente los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través de "EL SICOSIEM" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "EL RECURRENTE" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de "LA LEY", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

En cuanto a la temporalidad, el recurso fue interpuesto fuera del término legal dispuesto por "LA LEY" y para efecto de puntualizar lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

El día diecinueve (19) de enero del año dos mil nueve, "EL RECURRENTE" formuló su solicitud de información, por lo que de acuerdo al artículo 46 de "LA LEY", "EL SUJETO OBLIGADO" contó con el término de quince días a partir de esta fecha para dar contestación a la solicitud, término que feneció el día nueve (9) de febrero del año dos mil nueve. Y, tal y como ha quedado asentado en los antecedentes, "EL SUJETO OBLIGADO" respondió la solicitud el día seis (6) de febrero del año dos mil nueve, dentro del término legal.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de "LA LEY" y tomando en cuenta la respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE" contó con un término de quince (15) días para interponer recurso de revisión, término computable a partir del día en que tuvo conocimiento de la respuesta, es decir, el día seis (6) de febrero del año dos mil nueve y hasta el día veintisiete (27) del mismo mes y año.

"EL RECURRENTE" interpuso su recurso de revisión el día siete (7) de julio del año en curso, sobrepasando el término legal.

2. En virtud de que el recurso que nos ocupa fue presentado de forma extemporánea, el mismo se desecha, puesto que al no reunir los requisitos esenciales para su admisión, se omite entrar al estudio y resolución del mismo.

Además, debe resaltarse, que "LA LEY" es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

3. Es por lo que del estudio integral de la información solicitada, se esgrime que la impugnación resulta infundada dado que la solicitud de información

fue atendida de manera positiva en los términos dispuestos por "LA LEY", debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por "EL RECURRENTE" no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan inoperantes e inatendibles por este Pleno por no observarse violación alguna a "LA LEY".

Además, debe resaltarse, que "LA LEY" es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se *desecha* el recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el recurso fue interpuesto fuera del término señalado en el artículo 72 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a "EL RECURRENTE" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASI LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, ANTE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

**LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

RESOLUCIÓN